

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0029**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la*

*Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de Abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de Septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;
- Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Ab. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,

**Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008080-E, de 22 de mayo de 2024, el señor Washington Vallejo Garay ingresó el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002, de 8 de enero de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de ARCOTEL siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en adelante ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022- 0115 de 05 de Abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de Septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 23 del Expediente Administrativo, consta el Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-008080-E, de 22 de mayo de 2024, por el señor Washington Vallejo Garay, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002 de 08 de enero de 2024.

**2.2** A fojas 24 a 29 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0090, de 14 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0715-OF, de 14 de junio de 2024, se solicitó aclaración, rectificación y subsanación y se determine la prueba, así como indique su pertinencia, utilidad y conduencia.

**2.3** A fojas 30 a 36 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009817-E, de 21 de junio de 2024, el señor Washington Vallejo Garay, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0090.

**2.4.** A fojas 37 a 42 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0108, de 05 de Julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0814-OF, de 08 de Julio de 2024, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días, incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del Oficio impugnado.

**2.5.** A fojas 43 a 48 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 6 con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1285-M, de 10 de Julio de 2024, remite respuesta en cumplimiento a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0108 de 05 de julio de 2024.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

**2.6.** A fojas 49 a 50 del Expediente Administrativo, la Dirección de Asesoría Jurídica con Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2024-0259-M de 09 de julio de 024, remite respuesta en cumplimiento a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0108 de 05 de julio de 2024.

**2.7.** A fojas 51 a 99 del Expediente Administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-1622-M de 16 de julio de 2024, remite respuesta en cumplimiento en lo dispuesta en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0108 de 05 de julio de 2024.

**2.8.** A fojas 100 a 105 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0149, de 27 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1200-OF, de 30 de septiembre de 2024, se suspende plazos y términos dentro del recurso.

**2.9.** A fojas 106 a 110 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0192, de 27 diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1578-OF, de 30 de diciembre de 2024, se amplía un plazo extraordinario para resolver.

**2.10.** A fojas 111 a 115 del Expediente Administrativo la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0007, de 15 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0045-OF, de 16 de enero de 2025, corre traslado al recurrente sobre el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1622-M de 16 de julio de 2024.dando cumplimiento a la Regla de Contradicción del artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.11.** A fojas 116 a 118 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001070-E, de 21 de enero de 2025, el señor Washington Vallejo Garay, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0007 de 15 de enero de 2025.

**2.12.** A fojas 119 a 123 del Expediente Administrativo la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0022, de 10 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0155-OF, de 12 de febrero de 2025, se solicita notifique nuevamente al recurrente sobre el contenido y documento adjuntos del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1622-M de 16 de julio de 2024.dando cumplimiento a la Regla de Contradicción del artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.13.** A fojas 124 a 128 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002491-E, de 17 de febrero de 2025, el señor Washington Vallejo Garay, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0022 de 10 de febrero de 2025.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso Extraordinario de Revisión es la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0002 de 08 de enero de 2024, donde se resolvió:

“(...)



**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114** de 25 de octubre de 2023; por lo que el **SR. WASHINTON VALLEJO GARAY**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2021-0395** de 30 de junio de 2021 y el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2022-0384** de 20 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al haberse detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZO6 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada **RADIO MORONA 89.3 MHz** ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al **SR. WASHINTON VALLEJO GARAY**, con RUC No. 1400133847001, la sanción económica de **DOCE MIL DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

...

#### IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR WASHINGTON VALLEJO GARAY:

##### ARGUMENTO 1

“2.1. Mediante contrato de concesión, celebrado el **21 de octubre de 1994**, se otorgó la concesión de la frecuencia 89,3 MHz para operar el sistema de radiodifusión sonora FM denominada “**RADIO MORONA**”, matriz de la ciudad de Morona, y 3 repetidoras, de acuerdo al siguiente detalle:



FRECUENCIAS PRINCIPALES			
Tipo de Estación	Frecuencia	Área de Cobertura	Ubicación del Transmisor
Matriz	89,3 MHz	SUCUA, MORONA, HUAMBOYA	Cerro Kílamo
Repetidora	89,3 MHz	GUALAQUIZA	Cerro Guayusa
Repetidora	89,3 MHz	SAN JUAN BOSCO, LIMÓN INDANZA	Cerro Bosco
Repetidora	89,3 MHz	SANTIAGO	Cerro Loma Seca

ENLACES AUXILIARES		
Tipo de Enlace	Frecuencia	Trayecto
Estudio - Transmisor	222,1 MHz	Estudio Macas – Cerro Kílamo
Auxiliar	228,5 MHz	Cerro Bosco – Cerro Tumbez
Auxiliar	223,5 MHz	Cerro Loma Seca – Cerro Bosco
Auxiliar	228,5 MHz	Cerro Kílamo – Cerro Loma Seca
Auxiliar	223,5 MHz	Cerro Tumbez – Cerro Guayusa

2.2. En el marco del contrato existente desde el año de 1994 y las figuras de renovación y prórrogas APLICABLES conforme la normativa de Telecomunicaciones, las concesiones **HAN MANTENIDO** plena vigencia conforme a derecho.

2.3. La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.” – PPC 2020. Proceso Público que fue cumplido en virtud del uso de una Plataforma electrónica dispuesta para el efecto, en su totalidad por medios telemáticos.

2.4. En calidad de postulante **PRORROGADO**, se participó en el Proceso Público Competitivo y después de cumplir con todos los requisitos y FILTROS determinados por la ARCOTEL, con Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0128 de 10 de febrero de 2021, se resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor del señor VALLEJO GARAY WASHINGTON la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO MORONA 89.3 FM” y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.**

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
89.3 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	MORONA, SUCÚA, LOGROÑO
89.3 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	SANTIAGO
89.3 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	GUALAQUIZA

(...)".

2.5. Con fecha 04 de marzo de 2021, en atención al PPC 2020, se suscribió el contrato respectivo referente a la concesión de la frecuencia 89,3 MHz, para operar el sistema de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MORONA 89.3 FM", matriz de la ciudad de Morona, y 2 repetidoras (sin que haya sido adjudicada por este concurso la repetidora ubicada en el cerro Don Bosco que cuentan con vigencia en derecho debido a que está prorrogada), de acuerdo al siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES			
Tipo de Estación	Frecuencia	Área de Cobertura	Ubicación del Transmisor
Matriz	89,3 MHz	LOGROÑO, MORONA, SUCÚA	Cerro Kílamo
Repetidora	89,3 MHz	GUALAQUIZA	Cerro Guayusa
Repetidora	89,3 MHz	SANTIAGO	Cerro Loma Seca

ENLACES AUXILIARES		
Tipo de Enlace	Frecuencia	Trayecto
Estudio - Transmisor	222,16 MHz	Estudio Macas – Cerro Kílamo
Auxiliar (Dedicado)	-----	Estudio Macas – Cerro Guayusa
Auxiliar (Dedicado)	-----	Estudio Macas – Cerro Loma Seca

2.6. Conforme a la normativa de la materia, la repetidora ubicada en el cerro Don Bosco y que no fue adjudicada, al no haber sido entregada a otro postulante dentro del PPC 2020, continuaba siendo una concesión prorrogada a favor del señor WASHINTON VALLEJO GARAY, hasta que la ARCOTEL resuelva lo respectivo según las **disposiciones legales<sup>1</sup>** y reglamentarias del **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA – SONORA**.

2.7. Con documento Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF, de 19 de marzo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, **CONSIDERA HECHOS** que distan de la realidad documental - legal y notifica **CON UN SIMPLE OFICIO UNA TERMINACIÓN DE RADIODIFUSIÓN**, confundiendo el procedimiento de otro tipo de servicio, en los siguientes términos:

"(...) se pone en su conocimiento, que dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del Proceso Público Competitivo, respecto de las frecuencias 89.3 MHz (MATRIZ), 89.3 MHz (REPETIDORA); 89.3 MHz (REPETIDORA); y, 89.3 MHz (REPETIDORA), en que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", por lo que, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, y delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, **se da por terminado los contratos de**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

**concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás contratos modificatorios vigentes hasta el 21/10/2014; y, en consecuencia se dispone al ex - concesionario de la referida frecuencia, deje de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio.” (Subrayado fuera del texto original)**

2.8. Con el afán de clarificar la confusión de **HECHOS** y **CONCEPTOS** en que incurrió la ARCOTEL al notificar una TERMINACIÓN con un simple oficio carente de motivación alguna y sin que cumpla con las condiciones mínimas de validez de un ACTO ADMINISTRATIVO susceptible de impugnación; y considerando que ese criterio es el que detona la ilegal infracción materia de este recurso, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009441-E, el 10 de junio de 2022, respecto a la operación de la repetidora ubicada en el Cerro Bosco, se manifestó:

**“En virtud de lo expuesto, se evidencia que existe un error en el oficio Nro. ARCOTELCTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021, ya que dio por terminado el contrato de concesión de todos los contratos vigentes hasta el 21/10/2014, sin darse cuenta que el contrato de concesión de la frecuencia 89,3 MHz que sirve a la ciudad de San Juan Bosco desde del Cerro Bosco, no fue adjudicada a ningún concesionario, y por lo tanto no existe ninguna resolución en firme producto de la ejecución del concurso respecto a esa frecuencia, y lo correcto es que esa frecuencia en específico continúe operando en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En este sentido, solicitamos de la manera más comedida se rectifique el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021, de tal manera que se deje a salvo la operación de la frecuencia 89,3 MHz que sirve a la ciudad de San Juan Bosco desde del Cerro Bosco, en virtud que la misma no fue adjudicada a nadie en el Concurso Público de Frecuencias convocado el 15 de mayo de 2020, y se proceda en igualdad de condiciones a los otros concesionarios que se encuentran en la misma situación y continúan operando en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. (Subrayado fuera del texto original)**

2.22. Partiendo de los **ERRORES EN HECHOS** que existen en el expediente por la falta de análisis conceptual de la Coordinación Zonal 6, se expidió la Resolución ARCOTEL-CZ06-2024-0002, materia del presente Recurso Extraordinario de Revisión, que determina:

**“Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-D-0002 de 05 de enero de 2024, emitido por el Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL. (Subrayado fuera del texto original)**

**Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del HECHO SEÑALADO en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023; por lo que el SR. WASHINTON VALLEJO GARAY, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. ITCZ06-C-2021 0395 de 30 de junio de 2021 y el Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2022- 0384 de 20 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al haberse detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZ06 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz” ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto en la**

comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b)2 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3.- **IMPONER** al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, con RUC No. 1400133847001, la sanción económica de **DOCE MIL DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- **INFORMAR** al **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, con RUC No. 1400133847001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

2.23. Mediante esta impugnación se demostrarán los **ERRORES DE HECHO** que conllevaron a la ARCOTEL a aplicar una sanción por una INFRACCIÓN INEXISTENTE ya que en ningún momento se efectuó una terminación en derecho a la repetidora materia de este análisis y lo que es peor, la Agencia violentó el debido proceso, aplicó otra normativa, confundió la calidad del administrado y NO atendió los pedidos del ciudadano referentes a dicha terminación contraria a la ley.  
.”

## ANALISIS JURIDIDICO DEL ARGUMENTO 1

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, cuyo uso y aprovechamiento técnico, en su calidad de recurso estratégico, es regulado y gestionado exclusivamente por el Estado central a través de ARCOTEL.

Siendo responsabilidad de ARCOTEL garantizar la emisión de títulos habilitantes para su uso y explotación, que para el caso de radiodifusión se debe observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, conforme lo mencionado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), que dice “(...) Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)”

En el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala que: “(...) La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.
2. **Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.**” (La negrilla me pertenece)

La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios se lleva a cabo mediante un proceso público competitivo y equitativo, el cual una vez ejecutado permite que la ARCOTEL otorgue los títulos habilitantes correspondiente conforme lo establecido en los artículos 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002 del 7 de enero de 2024, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) determinó la comisión de una infracción administrativa de Tercera Clase, conforme lo establecido en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Dicha infracción corresponde a la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, así como a la prestación de servicios no autorizados contemplados en la LOT.

En cuanto a la infracción señalada, el administrado sostiene que en ningún momento se llevó a cabo una terminación en derecho de la repetidora objeto del presente análisis. No obstante, es fundamental precisar lo siguiente:

En cuanto a la convocatoria para el Concurso Público Competitivo y Equitativo realizado por esta entidad en el año 2020, el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-418-E de 06 de julio de 2020 postuló por la frecuencia 89.3, con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2106-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación de Técnica de Títulos Habilitantes menciona que:

*“(...) El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 y En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente (...)”*

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Reピetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	89.3	FS001-1	54	34	CUMPLE	88
2	Reピetidora	89.3	FS001-5	54	34	CUMPLE	88
3	Reピetidora	89.3	FS001-3	54	34	CUMPLE	88

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Reピetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada por año [20 Puntos] servicio]	Puntaje Adicional [0.5 25 Puntos]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	Estación Matriz sobre reピetidora [20 Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	89.3	FS001-1	20	10	0	0	30
2	Reピetidora	89.3	FS001-5	20	10	0	0	30
3	Reピetidora	89.3	FS001-3	20	10	0	0	30

(...)"

Lo que se ratifica con la Resolución ARCOTEL-2021-0128 de 10 de febrero de 2021, en la que se dispone:

*“(...) ARTÍCULO DOS. - Adjudicar a favor del señor VALLEJO GARAY WASHINTON la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1 (sic), para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO MORONA 89.3 FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante (...)”*

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
89.3 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	MORONA, SUCÚA, LOGROÑO
89.3 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	SANTIAGO
89.3 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	GUALAQUIZA

(...)"

Producto del Proceso Público Competitivo y Equitativo al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, se le adjudicó la frecuencia 89.3 MHz, sin embargo, la Repetidora con cobertura en Limón Indanza - San Juan Bosco fue declarada desierta en ese mismo proceso, lo que se constata en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2622-M de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifiesta que, en razón de que no se cumplió con los requisitos mínimos del numeral 2.2 de las bases del PPCE, procedió con a declararlo DESCALIFICADO, conforme la información que consta en el cuadro que se copia a continuación:

"(...)

ARCOTEL-PAF-2020-418	Washington Vallejo Garay	1400133847	RADIO MORONA 89.3 FM	Radiodifusión Sonora - FM	Privado	Repetidora	89.3	FS001-4	LIMÓN INDANZA, SAN JUAN BOSCO	Declarada_Desierta	No Cumplió Requisitos Mínimos - Falta requisito mínimo d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO
----------------------	--------------------------	------------	----------------------	---------------------------	---------	------------	------	---------	-------------------------------	--------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)"

El 04 de marzo de 2021, se suscribió el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Washington Vallejo Garay, con vigencia hasta el 04 de marzo de 2036, que fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0525-OF de 19 de marzo de 2021, en el que se menciona:

*"(...) se pone en su conocimiento, que dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del Proceso Público Competitivo, respecto de las frecuencias 89.3 MHz (MATRIZ), 89.3 MHz (REPETIDORA); 89.3 MHz (REPETIDORA); y, 89.3 MHz (REPETIDORA), en que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MORONA", por lo que, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, y delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se da por terminado los contratos de concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás contratos modificatorios vigentes hasta el 21/10/2014; y, en consecuencia se dispone al ex - concesionario de la referida frecuencia, deje de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio". Oficio que fue notificado el 19/03/2021 al correo electrónico [radiomorona@gmail.com](mailto:radiomorona@gmail.com) (...)" (La negrita y el subrayado me pertenece).*

Es justamente a partir de esta fecha que el concesionario debió dejar de operar y transmitir programación regular de dicha repetidora, ya que se procedió a dar por terminado los contratos de concesión suscritos el 21/10/1994, 29/06/1998 y demás

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

contrato modificatorio vigente hasta el 21/10/2014, lo cual fue notificado al recurrente de manera oportuna.

De esta manera, se puede establecer que la Agencia dentro de sus competencias al realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el nuevo título habilitante, en las inspecciones técnicas correspondientes detecta la operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual no dispone de la autorización correspondiente (título habilitante), que fue comprobado en los registros y sistemas de esta institución, llevando a que se realice un proceso administrativo sancionador que resuelve la existencia del hecho antes señalado el cual recae en una infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido, Boquera (1996) sostiene que “*el error de hecho es la inexacta representación fáctica*”, por lo cual se entiende que el error de hecho, genera una incongruencia entre los presupuestos fácticos, la norma jurídica y el contenido de la decisión del acto, llevando a tener diferencias entre la realidad y la decisión de la administración pública; que en este caso no es pertinente, puesto que los hechos enunciados dentro del expediente sancionador son congruentes con la norma aplicada para categorizar en una infracción cometida y a su vez la aplicación de la sanción respectiva.

Finalmente, la forma de terminación del contrato y las acciones realizadas dentro de la etapa contractual del “*PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*”, no recaen dentro del acto impugnado que es relacionado a un proceso administrativo sancionador, por lo cual no es viable analizar el fondo del mismo.

## ARGUMENTO 2

“(…)

2.14. SIN ostentar la calidad de CONCESIONARIO, pues un año antes se había PERFECCIONADO la devolución del sistema radial, **el ahora ciudadano**, señor Washington Vallejo Garay, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2023-0834 de 18 de septiembre de 2023, conoció de la existencia del Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZ06-2023-0228, documento con el cual se le imputaba un supuesto cometimiento de una infracción por **OPERAR UNA REPETIDORA QUE NO HABÍA SIDO TERMINADA CONFORME A DERECHO** y que nace de una incorrecta aprehensión de los HECHOS dentro de este caso.

2.16. Con fecha 25 de octubre de 2023, mediante Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114, **NO NOTIFICADO CONFORME LAS REGLAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, la ARCOTEL apertura un proceso sancionador en contra del CIUDADANO, señor Washington Vallejo Garay, por supuestamente OPERAR UNA REPETIDORA QUE NO HABÍA SIDO TERMINADA CONFORME A DERECHO.

2.17. Por cuanto el Acto de Inicio **no fue notificado en persona** según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, el ciudadano, señor Washington Vallejo Garay, no pudo ejercer su derecho a la defensa, quedando en indefensión.

2.19. Ante la indefensión en la que se encontraba el ciudadano, en un esfuerzo por ejercer su derecho, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023- 018277-E del 07 de diciembre de 2023, se presentó un descargo respecto al acto de inicio, particular que no sería considerado por la administración.

2.20. El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZ06-C-2023-0127 de 11 de diciembre de 2023, en una MANIFIESTA CONFUSIÓN DE HECHOS, emitió un acto de simple administración que nutre la Resolución hoy impugnada y que será analizado oportunamente.

(...)"

## ANALISIS JURIDICO DEL ARGUMENTO 2

Respecto a la falta de notificación de los documentos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indica que:

En el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021, se concluyó:

### "(...) 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado del monitoreo efectuado a la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, se concluye:

- El día 17 de junio de 2021, en la localidad de General Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 89.3 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, Se identifica como Radio Morona, según registros en la CZ06 y de la consulta realizada en el sistema SPECTRA, la repetidora de la estación de radio difusión en frecuencia modulada denominada RADIO MORONA 89.3 MHz ubicada en cerro Don Bosco, no dispone de la autorización correspondiente..”

En el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, se determinó que:

“De las tareas de control realizadas, revisión documental y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM” transmisor principal autorizado en el cerro Kilamo de la ciudad Macas y repetidor ubicado en el cerro Loma Seca de la ciudad Santiago de Méndez, frecuencias 89.3 MHz, de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 04 de marzo de 2021 en el Tomo 151 a Foja 15185 del Registro Público de Telecomunicaciones, se concluye lo siguiente:

- El señor VALLEJO GARAY WASHINTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM”, ha iniciado operaciones de su transmisor principal ubicado en el cerro Kilamo y repetidor ubicado en el cerro Loma Seca, dentro del plazo establecido.

- El señor VALLEJO GARAY WASHINTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM”, no se encuentra operando con las características técnicas detalladas en la Información Técnica de Estaciones de Radiodifusión (Base de datos DATOS\_RTV) y de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 04 de marzo de 2021 en el Tomo 151 a Foja 15185 del Registro Público de Telecomunicaciones, para INICIO DE OPERACIONES.

- El señor VALLEJO GARAY WASHINTON, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “RADIO MORONA 89.3 FM”, del control realizado para inicio de operaciones, se encuentra operando un repetidor sin autorización en el cerro Bosco de la ciudad Santiago de Méndez, y para ello también ocupa dos frecuencias auxiliares, enlaces cerro Kilamo - cerro Loma seca y cerro Loma Seca - cerro Bosco

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

*sin autorización para ello..."*

Por lo que, en cumplimiento de la competencia de control establecida en el artículo 144, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia realiza el plan anual de control que permite la ejecución de las acciones pertinentes para controlar técnicamente a quienes presten servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión de manera irregular y sin la debida autorización, así como controlar el buen uso del espectro radioeléctrico.

Al respecto, el artículo 5 de la NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, establece lo siguiente:

**"Art. 5.- Acciones de control.** – Son las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL, las cuales pueden ser de índole técnico, económico, administrativo, financiero y jurídico, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de control previstas en la Ley, que permiten determinar la existencia de hechos que pueden motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precedido por las actuaciones previas.

*La identificación de los presuntos responsables, las circunstancias que rodean el hecho investigado, la existencia o no de eximenes de responsabilidad, y la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, serán señalados y recabados a través de la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión y verificación. Todo lo recabado a través de estas actividades servirá de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones y de las responsabilidades correspondientes.*

*El resultado de estas actividades de control y diligencias, pueden ser de índole técnico, económico, financiero, administrativo o jurídico, y deben ser determinadas de manera clara y precisa en el informe que se emita. El contenido de dicho informe constituye parte de la motivación para el inicio de la actuación previa, que deberá realizarse antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que éste sea considerado como actuación previa.” (lo subrayado me pertenece)*

En este sentido, sobre los informes antes mencionados, la ARCOTEL no tenía la obligación de realizar una notificación previa de las acciones de control realizadas, por cuanto estaba cumpliendo con su competencia legal y planificación anual.

Posteriormente, se emite la actuación previa que corresponde a actividades realizadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de recabar indicios, pruebas o evidencias, a través de documentos, informes u otro documento público o privado que permita a la Administración de telecomunicaciones formar su criterio jurídico y técnico respecto de la existencia o no del incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa legal vigente.

En el presente caso, posterior al proceso de control realizado, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-0834-OF de 18 de septiembre de 2023 se pone en conocimiento al señor VALLEJO GARAY WASHINTON los informes de la actuación previa de inicio, el informe de conclusión de actuación previa, el informe final de actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador que sirvieron para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, que en sus partes pertinentes indican:

- Actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 del 04 de agosto de 2023 al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del sistema de radiodifusión denominado "RADIO MORONA" del señor VALLEJO GARAY

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

WASHINGTON, en el cual se dispone:

*"A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, informe en el término de diez (10) días.*

- De la frecuencia 89.3 MHz en el cantón Limón Indaza, provincia de Morona Santiago ha sido adjudicada o su uso se encuentra autorizado mediante un título habilitante, u otro documento y de ser el caso se indique, las fechas y el nombre del concesionario, así como cuál es el estado de dicha frecuencia."*

La actuación previa de inicio fue notificada mediante de manera física de 08 de agosto de 2023 a las 14h13, conforme consta en la siguiente imagen:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0762-OF  
Cuenca, 04 de agosto de 2023

**Asunto:** Notificación al SR. WASHINTON VALLEJO GARAY, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111.

Señor  
Washington Vallejo Garay  
Director General  
**RADIO MORONA 89.3 FM**  
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1316-M del 20 de julio de 2021, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021, por medio del presente pongo a su conocimiento el inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 del 04 de agosto de 2023, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CIUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento a través de su notificación por boleta y a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a sus direcciones de correo electrónico: radiomorona@gmail.com, y radiomoronafm@hotmail.com, señaladas en su entonces título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Agencia de Regulación y Control

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO  
NOMBRE APELLIDO: Washington Vallejo  
CI: 14020435821  
RELACIÓN CON EL NOTIFICADO:  
FECHA: 04/08/2023 HORA: 14:13  
FIRMA:   
jwvallejogaray@gmail.com

Orange arrows point from the signature line and the recipient's name back to the original document.

- Informe de conclusión de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2023-0228 de 13 de septiembre de 2023, que concluye:

*"En base a los antecedentes expuestos, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado con Informes Técnicos de Control Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021 y Nro. IT- CZO6-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar la información constante en esta Zonal, con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.*

Como consecuencia de lo actuado se recibió el siguiente documento:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0439-M** del 08 de agosto de 2023.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0552-M del 14 de agosto de 2023.**
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1552-M del 18 de agosto de 2023.**
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2298-M del 22 de agosto de 2023.**

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del prestador **SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY**, el presente INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA, para que manifieste su criterio en relación a la información y hallazgos preliminares y que podrían servir como instrumentos de prueba*

*En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY, para que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares, **dentro de los diez (10) días** posteriores a su notificación.”*

Cabe señalar que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-0834-OF, de 18 de septiembre de 2023, se notificó el Informe de conclusión de actuación previa No. IAP-CZO6-2023-0228 de 13 de septiembre de 2023, conforme consta en la siguiente imagen:



Señor  
Washington Vallejo Garay  
Director General  
RADIO MORONA 89.3 FM  
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1316-M del 20 de julio de 2021, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021, por medio del presente pongo a su conocimiento el informe de conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0228 de 13 de septiembre de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 del 04 de agosto de 2023, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento en la dirección: Macas, Juan de la Cruz 6532 y Calixto Velín, así como a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX y en las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL: radiomorona@gmail.com y radiomoronaafn@hotmail.com, señaladas en su título habilitante que lo tenía vigente y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba, contestación que la efectuará dentro del término de **diez (10) días** posteriores a su notificación.

- Informe Final de Actuación previa Nro. IAP-CZO6-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, se concluye:

*“Del contenido de los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021 y Nro. IT- CZO6-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, se concluye que el señor **WASHINGTON VALLEJO GARAY** ex titular del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un medio de Comunicación Privado, el cual estuvo vigente hasta el 12 de septiembre de 2022:*

*De lo investigado en la presente Actuación Previa, se considera se deberá decidir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, en el cual se realice un análisis con relación al cumplimiento de atenuantes y agravantes.*

*Una vez concluida la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 de 04 de agosto de 2023, con lo recabado en la presente actuación se concluye que: ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra del señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, por el hecho detallado en los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021 y Nro. IT-CZO6-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..”*

Una vez que finalizaron las actuaciones previas, la Coordinación Zonal 6 determinó con base en los hallazgos preliminares y los informes técnicos la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador al señor VALLEJO GARAY WASHINGTON, por lo que procedió con Oficios No. ARCOTEL-CZO6-2023-0897-OF; y, No. ARCOTEL-CZO6-2023-0916-OF de 19 y 25 de octubre de 2023 a notificar el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0244 de 19 de octubre de 2023; y, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 de 04 de agosto de 2023, conforme consta en las siguiente imágenes:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0897-OF

Cuenca, 19 de octubre de 2023

**Asunto:** Notificación al SR. WASHINGTON VALLEJO GARAY, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0244.

Abogado  
Washington Vallejo Garay  
**RADIO MORONA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, por medio del presente pongo a su conocimiento el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0111 del 04 de agosto de 2023, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a sus direcciones de correo electrónico: radiomorona@gmail.com y radiomorona@hotmai.com, señaladas en la contestación al informe de conclusión de actuación previa y en el título habilitante cuando estuvo vigente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Flor Cecilia Mora o.  
**RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS  
DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL**

Anexos:

- informe\_final\_iap-czo6-2023-0244\_radio\_morona-signed.pdf
- arcotel-ctib-2023-2325-m.pdf



Oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2023-0916-OF  
Cuenca, 25 de octubre de 2023

Asunto: Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114, al SR. WASHINTON VALLEJO GARAY.

Abogado  
Washington Vallejo Garay  
**RADIO MORONA**  
En su Despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente sirvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-1316-M del 20 de julio de 2021, Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021, Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-1897-M del 22 de agosto de 2022, Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2325-M del 12 de octubre de 2023, Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZ06-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Mariza del Carmen Tapia Vera  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**

Anexos:

- acto\_de\_inicio\_agua-0114\_morona.pdf
- informe\_final\_iap-cz06-2023-0244\_radio\_morona-signed0189081001698268231.pdf
- arcotel-cz06-2021-1316-m0844505001698268238.pdf



1/2

Siendo notificada al correo electrónico [radiomorona@gmail.com](mailto:radiomorona@gmail.com), fijado por el administrado para notificaciones., conforme consta en la siguiente imagen:

**De:** VELÁSQUEZ RAMÍREZ WALTER RODOLFO  
**Enviado el:** jueves, 19 de octubre de 2023 14:02  
**Para:** 'radiomorona@gmail.com'; 'radiomorona@fm@hotmail.com'  
**CC:** MORA ORTIZ FLOR CECILIA  
**Asunto:** Notificación al SR. WASHINTON VALLEJO GARAY, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZ06-2023-0244  
**Datos adjuntos:** ARCOTEL-CTHB-2023-2325-M.pdf; INFORME FINAL IAP-CZ06-2023-0244 RADIO MORONA-signed.pdf; ARCOTEL-CZ06-2023-0897-OF.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	'radiomorona@gmail.com' 'radiomorona@fm@hotmail.com'	
	MORA ORTIZ FLOR CECILIA	Entregado: 19/10/2023 14:02

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, por medio del presente pongo a su conocimiento el Informe Final Nro. IAP-CZ06-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZ06-2023-AP-0111 del 04 de agosto de 2023, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [radiomorona@gmail.com](mailto:radiomorona@gmail.com), [radiomorona@fm@hotmail.com](mailto:radiomorona@fm@hotmail.com), señaladas en la contestación al informe de conclusión de actuación previa y en el título habilitante cuando estuvo vigente.

Atentamente,

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones  
Coordinación Zonal 6

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Asunto:  
Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114, al SR.  
WASHINGTON VALLEJO GARAY.

De WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ <walter.velasquez@arcotel.gob.ec>  
Para radiomorona <radiomorona@gmail.com>, MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA <maritza.tapia@arcotel.gob.ec>  
Fecha miércoles, 25 de octubre de 2023 17:00:22

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0114 de 25 de octubre de 2023, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-1316-M del 20 de julio de 2021, Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2021-0395 de 30 de junio de 2021, Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-1897-M del 22 de agosto de 2022, Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2022-0384 de 20 de julio de 2022, Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2325-M del 12 de octubre de 2023, Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZ06-2023-0244 de 19 de octubre de 2023, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Atentamente,

Saludos cordiales,

Dr. Walter Velásquez Ramírez

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 6

Cabe señalar que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Agencia, en el ejercicio de sus competencias legales, realizó los procesos de control que le corresponden así como los procesos sancionatorios, notificando al recurrente los actos correspondientes para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

En este contexto, se verificó que la estación de radiodifusión sonora "RADIO MORONA", frecuencia 89.3 MHz, operaba sin contar con el título habilitante correspondiente, como consecuencia, en el año 2023, la unidad desconcentrada llevó a cabo una actuación previa con el objetivo de analizar las circunstancias del caso y determinar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo. En este proceso, el órgano desconcentrado, a través del responsable de actuaciones previas, realizó las diligencias necesarias, incluyendo investigación, averiguación, auditoría e inspección sobre el caso en cuestión.

Concluida la actuación previa, el recurrente ha sido notificado de las acciones realizadas, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como se ha demostrado en las notificaciones realizadas, que fueron detalladas anteriormente.

Finalmente, una vez revisado y analizado el procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y el Ordenamiento Legal, garantizando principalmente el debido proceso, y la seguridad jurídica.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0005 de 27 de febrero de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### "VII. CONCLUSIONES

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

**1. El artículo 119, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es infracción de tercera clase: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

**2.** *El señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, no registra Título Habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; así como, tampoco está autorizado para operar la frecuencia 89.3 MHz CERRO BOSCO denominada “RADIO MORONA”*

**3.** *El procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002, de 8 de enero de 2024, ha cumplido el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, garantizando los derechos del administrado.*

**4.** *La resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002, de 8 de enero de 2024, fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.*

#### VIII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008080-E, de 22 de Mayo de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008080-E, de 22 de mayo de 2024, por parte del señor WASHINGTON VALLEJO GARAY en contra de la Resolución

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI- 2025-0005 de 27 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008080-E, de 22 de mayo de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002, de 8 de enero de 2024, por cuanto no posee título habilitante adjudicado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0002, de 8 de enero de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY en los correos electrónicos electrónico: [estebanurbanolegal@gmail.com](mailto:estebanurbanolegal@gmail.com) y [washingtonvallejo13@gmail.com](mailto:washingtonvallejo13@gmail.com) direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de febrero de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Ab. Pamela Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>